



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°048 - 2019/GRP-DRTPE-DR

Piura, 10 SEP 2019

VISTOS; El informe N°069-2019/GRP-DRTPE-OTAITI de fecha 26 de agosto de 2019, emitido por el subdirector de la Oficina Técnica Administrativa, Tecnologías de la Información; y el expediente administrativo Reg.6026-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el señor CPC Cesar Augusto Cruz Vilchez, subdirector de la Oficina Técnica Administrativa, Tecnologías de la Información; remite el expediente administrativo disciplinario -Reg.6026-2018- relacionado con el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores: Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, informando que le fue remitido para que su despacho oficialice la sanción impuesta por el Economista Abogado Juan Carlos Lama López quien actúa en el referido procedimiento como Órgano Instructor y Órgano Sancionador; indica que, a fin de evitar futuras nulidades, remite dado por haber observado a folios 81 que el Órgano Instructor y Sancionador dispone la apertura del Procedimiento administrativo Disciplinario-PAD emitiendo un Acto administrativo, que carece de los requisitos regulados en el artículo 107° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, asimismo indica que se observa que a folios 69 al 80 se ha hecho un desglosé sin haber dejado copias.

Que, mediante Resolución ¹de Sala Plena N°002-2019-SERVIR/TC de fecha 11 de setiembre de 2019, emitió precedente de observancia obligatoria que cuando se incurra en un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarrea nulidad de oficio de un acto administrativo, será el Superior Jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado de quien tenga la competencia para declarar la nulidad.

Que, mediante el informe N°012-2018/GRP-DRTPE-PIURA-ST de fecha 12 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, remite al señor Juan Carlos Lama López, en su calidad de Jefe Zonal de Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, el expediente administrativo relacionado con las investigaciones seguidas contra el Servidor (Inspector Auxiliar) Carlos Mario Agurto Peralta y servidor Wilberto Hortensio Saavedra Miñan (inspector), recomendando la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores antes mencionados por haber presumiblemente incurrido en faltas administrativas, recomendando la imposición de una amonestación escrita.

Que, a folios 81 de autos, obra una resolución sin número de fecha 27 de noviembre de 2018, en su contenido que dispone dar por iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario y notifíquese a Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y a Carlos Mario Agurto Peralta.

¹ Resolución de Sala Plena N°002-2019-SERVIR/TC



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 048 - 2019/GRP-DRTPE-DR

Que, conforme VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL tiene como objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el punto 15 de la Directiva antes mencionada, precisa que EL INICIO DEL PAD 15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. **Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros.** El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D. 15.2 La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición. 15.3 El acto o resolución de inicio no es impugnables. 15.4 Para efectos de notificaciones, en todo lo no previsto por la presente directiva, se aplica supletoriamente la LPAG. (**lo negrito es nuestro**).

Que, anexo D de la Directiva precisa que EL ACTO QUE INICIA EL PAD debe contener: 1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta. 2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta. 3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión. 4. La norma jurídica presuntamente vulnerada. 5. La medida cautelar, de corresponder. 6. La posible sanción a la falta cometida. 7. El plazo para presentar el descargo. 8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga. 9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento, 10. Decisión del inicio del procedimiento.

Que, el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS

Art. 255.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

//...

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3² del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

² Numeral 3 del art. 254.1 del TUO de la Ley N°27444 dice: 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 048 - 2019/GRP-DRTPE-DR

10 SEP 2019

Que, del análisis y revisión de la resolución sin número de fecha 27 de noviembre de 2018, que dispone dar por iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario y notificarse a Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y a Carlos Mario Agurto Peralta, observándose que no cumple con los requisitos antes analizado, además incumple con el requisito de validez que debe contener todo acto administrativo³, que garantice el cumplimiento de un debido procedimiento.

Que, el debido procedimiento,⁴ como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos; incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo (...) y el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto; están garantizados, en el seno de un procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

Que, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a **la motivación**. En el presente caso (procedimiento administrativo sancionador), especial relevancia adquiere verificar si se ha respectado el derecho a la motivación como parte integrante al debido procedimiento administrativo.

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican(...)

La motivación de la actuación administrativa, es decir la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto emanados de una potestad reglada como discrecional, esto constituye una exigencia legal o condición impuesta para la vigencia del principio de la Legalidad, presupuesto de todo Estado de derecho, este derecho es una exigencia de garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida el Tribunal Constitucional, enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por el TUO de la Ley N°27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

³ Art.3 del TUO de la Ley N°27444, requisitos de validez de los actos administrativos:1. Competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. -

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp.2960-2012-PA/TC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 048 - 2019/GRP-DRTPE-DR

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, regula: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 4....

Que, siendo así, en garantía a un debido proceso, corresponde a este despacho en calidad de Superior inmediato del Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, quien emitió la Resolución s/n que obra a folios 81, declarar la Nulidad de Oficio.

Que, de la Constancia de Desglose que se precisa, se verifica que está relacionado a una copia del Informe N°012-2018-GRP-DRTPE-PIURA-ST que obra en original a fojas 52 a 63, pieza que se desglosa, según constancia para cumplir con el procedimiento de notificación al imputado Carlos Mario Agurto Peralta.

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el Superior Jerárquico."

Por estas consideraciones y con la visación de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019;



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR DE NULIDAD DE OFICIO la Resolución s/n de fecha 27 de noviembre de 2018 que obra a folios 81, por las consideraciones expuestas; en consecuencia; **REPONIENDOSE** el procedimiento al estado en que se encontraba al incurrir en nulidad, **SE DISPONE** vuelvan los autos al señor Juan Carlos Lama López, Jefe Zonal de Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, quien actúa en el presente procedimiento como órgano instructor a fin que emita un nuevo acto administrativo con arreglo a Ley.-

ARTICULO 2°.- EXHORTAR al funcionario Abog. Juan Carlos Lama López, Jefe Zonal de Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, cumpla con responsabilidad el ejercicio de sus funciones como órgano instructor de un procedimiento administrativo disciplinario.-

ARTICULO 3°.- REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
DIRECTORA REGIONAL